

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE QUE CREA UNA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PARA LA DICTACIÓN DE LAS LEYES QUE MANDATA LA NUEVA CONSTITUCIÓN Y CONTINUIDAD DEL SISTEMA JURÍDICO

VISTOS:

- 1. Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
- 2. Los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
- 3. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.
- 4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.

CONSIDERANDO:

La Constitución es la ley suprema de un Estado en virtud de la cual se establece, organiza y faculta la actuación de los poderes públicos, se limita el poder político y se garantizan los derechos y libertades básicas de las personas. En consecuencia, se trata de la norma fundamental de todo Estado Constitucional de Derecho, tanto de una perspectiva formal, tomando en consideración que, jerárquicamente se encuentra en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, como de una perspectiva material, pues establece los valores y principios básicos de la organización social. De esta forma, es la Constitución la norma encargada de establecer las reglas de ordenación de nuestra institucionalidad y sociedad.



Naturalmente, la Constitución que estamos en proceso de elaboración, realizará numerosas modificaciones en la regulación de diversos entes estatales y ámbitos de la vida política y social, innovaciones que eventualmente pueden ser contrarias a la legislación que se encuentra en vigor. Esta circunstancia hace procedente y necesario incorporar como disposición transitoria la afirmación de la continuidad de la vigencia del derecho anterior a la promulgación de la nueva Constitución en todo aquello que no contradiga sus preceptos, para el período intermedio entre su entrada en vigencia y la dictación de las leyes derogatorias y modificatorias que dichas innovaciones exijan. Lo anterior es una consecuencia directa e inmediata de la jerarquía misma de la cual gozan las normas constitucionales, debiendo, todo el resto del ordenamiento jurídico adecuarse a ella.

La disposición transitoria propuesta no es nueva en el derecho comparado. La Ley Fundamental de Alemania en su artículo 123 la establece en los siguientes términos: El derecho vigente antes de la reunión del Bundestag continuará en vigor siempre que no contradiga la presente Ley Fundamental. De forma similar, la Constitución de Portugal se refiere al derecho anterior en el artículo 290, estableciendo que su vigencia se mantiene, siempre que no contradiga la Constitución o los principios en ella consignados. Lo mismo declara la Constitución de Uruguay en general (artículo 329) y la Constitución de Italia respecto de materias específicas¹.

¹ A modo de ejemplo, véase la disposición transitoria y final XII que señala: "Mientras no se promulgue la nueva ley del ordenamiento judicial con arreglo a lo previsto en la Constitución, seguirán vigentes las normas del ordenamiento existente. Mientras no entre en funcionamiento el Tribunal Constitucional,



Por otra parte, sabido es que las normas constitucionales son generales y abstractas, pues consagran los valores y principios que rigen al Estado y derechos fundamentales de las personas, junto con el establecimiento de la regulación esencial de los órganos estatales. En razón de estas características, para que la nueva Constitución efectivamente comience a regir en la cotidianeidad del desempeño estatal y en la vida de las personas, se requerirá la dictación de las diferentes leyes nuevas o adecuatorias que la Carta Fundamental mandata dentro de un plazo próximo y determinado. La necesidad del establecimiento de un plazo a la labor legislativa de adecuación de las normas de rango legal a los nuevos preceptos constitucionales, tiene su justificación en la larga demora en que incurren en la actualidad las y los parlamentarios al tramitar las leyes ordinarias.

Con tal propósito, la Constitución venezolana incorporó como disposición transitoria sexta que "(I)a Asamblea Nacional en un lapso de dos años legislará sobre todas las materias relacionadas con esta Constitución. Se le dará prioridad a las leyes orgánicas sobre pueblos indígenas, educación y fronteras". La Constitución boliviana en su disposición transitoria quinta fijó como plazo para la aprobación de las leyes necesarias para el desarrollo de las disposiciones constitucionales el primer mandato de la Asamblea Legislativa Plurinacional, junto con un plazo más acotado, de ciento ochenta días a partir de su instalación, para la aprobación de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley del Régimen Electoral, la Ley del Órgano Judicial, la

_

la decisión sobre las controversias a que se refiere el artículo 134 se tomará de la forma y con los límites de las disposiciones anteriores a la entrada en vigor de la Constitución".



Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (disposición transitoria segunda). Por su parte, en la disposición transitoria XI la Constitución italiana establece el plazo de tres años para la adaptación de sus leyes a las necesidades de las entidades locales autónomas y a la competencia legislativa atribuida a las Regiones.

Dicho lo anterior, en consideración de la experiencia nacional y del derecho comparado antes comentado, las y los convencionales firmantes proponen que el Congreso Nacional deba dictar las leyes referidas en un plazo de 3 años contados contados desde la promulgación de esta Constitución, con excepción de las relativas a la creación de nuevos órganos, cuyo plazo máximo será de dos años. Esto dice mucho sentido si tenemos como precedente el hecho de fue la misma Constitución de 1925 en su artículo 87 que estableció que se crearían los Tribunales Administrativos contenciosos y que sería la ley la que regularía su organización y atribuciones, ley que nunca se creó, lo que conlleva que otros tribunales, que no cuentan con la especialización debida, conocieran de lo contencioso-administrativo, lo cual significa hasta el día de hoy un vacío en nuestra legislación, teniendo en cuenta la importancia y relevancia que ha ido adquiriendo el derecho administrativo durante los últimos años, tanto para los particulares como para los órganos que forman parte de la administración del Estado.

Con todo, el establecimiento de un plazo máximo como el que se propone no será eficaz si no se acompaña una sanción a su incumplimiento, vale decir, para el



caso en que el Congreso Nacional no dicte dentro del aquel toda la legislación que las normas constitucionales mandatan para su adecuación al ordenamiento jurídico.

La necesidad de establecer sanciones frente al incumplimiento o inobservancia del deber mencionado en el párrafo anterior no sólo dota de seriedad y sentido el establecimiento del mismo sino que también viene a incentivar su cumplimiento en circunstancias en que, resulta indispensable garantizar a la ciudadanía la dictación de las leyes necesarias para complementar las futuras disposiciones constitucionales en un plazo razonable y prudente. La necesidad de garantizar el cumplimiento de leyes complementarias dentro del plazo que se propone evita la grave situación de inestabilidad jurídica y social que se generaría si no existiera plazo límite para su cumplimiento bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones o medidas correspondientes.

Y si queremos ser consecuentes con una de las grandes consignas sobre las cuales se ha estructurado la instalación y funcionamiento de esta convención, creemos que el principal fiscalizador del cumplimiento de este nuevo poder impuesto al legislativo no debe ser sino la misma ciudadanía. Esta constituiría una expresión del derecho que tienen todos los ciudadanos y ciudadanas para controlar las actuaciones de los organismos públicos incentivando, a su vez, la participación ciudadana en el cumplimiento de este deber tan indispensable para dotar de coherencia el nuevo ordenamiento jurídico que, en virtud de esta convención, se busca instaurar. En razón de lo ya mencionado, cualquier persona estará facultada para solicitar al Servicio Electoral la certificación de que, una o más de las leyes



mandatadas por la futura Constitución, no ha sido creada y promulgada dentro del plazo que en virtud de la presente iniciativa se propone. Una vez certificado por el Servicio Electoral, todos los parlamentarios y parlamentarias cesarían de sus funciones de pleno derecho, debiendo el Presidente de la República convocar a nuevas elecciones parlamentarias. Esta cesación iría de la mano con la inhabilidad de todos aquellos que componen el Congreso de la República.

Estas sanciones no buscan más que establecer un equilibrio en nuestro ordenamiento jurídico, que podría verse mermado por la falta de acuerdos políticos, resultando necesario evitar el estancamiento democrático, que resulta la base por la cual la sociedad se establece hoy en día y es fundamental que ésta avance y no se interrumpa por aquellas autoridades que tienen precisamente la obligación y el deber jurídico de forjar, en ayuda de los demás poderes del Estado, una institucionalidad que se encuadre en un Estado constitucional de derecho, resultando imperante una reelección en las autoridades políticas para lograr resolver aquellas trabas políticas que impiden consolidar nuestra democracia.

Por lo anterior, las y los convencionales constituyentes abajo firmantes, venimos en presentar la siguiente **INICIATIVA CONSTITUYENTE**:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. [XX]. Sobre la continuidad de la legislación vigente. Las normas infraconstitucionales vigentes antes de la promulgación de la presente Constitución continuarán en vigor en todo aquello que no contradiga la presente Carta Fundamental.



Art. [XX]. Sobre la dictación de las leyes que mandata la presente Constitución. En el plazo de dos años, el Congreso Nacional deberá dictar todas las leyes nuevas o adecuatorias que mandata la presente Constitución.

En el caso de que el Congreso Nacional no de cumplimiento a lo estipulado en el inciso anterior, cualquier persona podrá solicitar al Servicio Electoral la certificación de que una o más de las leyes mandatadas por esta Constitución no ha sido promulgada dentro del plazo. En caso de que el Servicio certifique dicha circunstancia, todos los parlamentarios cesarán en sus cargos de pleno derecho, debiendo el Presidente de la República dentro de un término de diez días convocar a nuevas elecciones parlamentarias, las que no se deberán realizar en más de sesenta días desde la convocatoria.

Los parlamentarios que hayan cesado en sus cargos por razón de lo señalado en el inciso anterior, estarán inhabilitados para ser parlamentarios o ejercer cualquier cargo público por un plazo de cinco años contados desde la certificación del Servicio Electoral.

Los incisos anteriores les serán aplicables a los parlamentarios que sean elegidos en reemplazo del congreso anterior. El plazo de dos años para este caso comenzará a correr desde que asuman su cargo.

1.Mauricio Daza

_ .. .

2. Carolina Sepúlveda

Cardina fin fre do for



3.Manuela Royo



4. Wilfredo Bacian



5. Vanessa Hoppe

6.Hugo Gutierrez

7.Javier Fuchslocher

8. Nicolás Núñez

NICOLAS NUNEZ GÁNGAS 16.621.552-8



9. Ramona Reyes Painequeo

Z. Toys V

Ramona Reyes Painequeo 10.787.302-3 Convencional Constituyente Distrito 24

10.Bessy Gallardo



11.Julio Álvarez

7. Julio Álvarez Pinto

12.Natividad Llanquileo

NATIVIDAS LANGWICED
NATIVIDAS LANGWICED
CONSTITUYENTE MAPUCHE

13. Rodrigo Logan

